

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año..... 30 Por seis meses.. 26 Por tres id..... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año.... 62 Por seis meses 30 Por tres id..... 18</p>
---	--	--

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 60.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las una y cincuenta minutos de la tarde, que he recibido á las 4 y 10 minutos de la misma, me dice lo que sigue:*

«Campamento de Guadal-Jelú 28 de Enero, á las 12 mañana.—Sin novedad.—Sigue el desembarco del tren de sitio: los moros están decididos á defender á Tetuan, esto exige que se lleve todo lo necesario para el sitio de la plaza con el fin de asegurar la toma de ella, y

aun arrasarla si lo hiciese preciso su resistencia.»

*Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 29 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.*

Circular número 61.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 2 y 50 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 de la misma, me dice lo que sigue:*

«Campamento del Guadal-Jelú 29 Enero.—Sin novedad.—Continúa desembarcándose el tren de sitio.—El General Zabala se ha encargado del mando del 2.º Cuerpo.»

*Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 30 de Enero de 1860.—Francisco de Otazu.*

### REGLAMENTO

DE

#### ORDEN Y DETALLE

convenido entre la Direccion General de Correos de España y la Direccion General de Correos de Francia, para la ejecucion del tratado de 5 de Agosto de 1859.

(Continuacion.)

#### ARTICULO 15.

Las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos francesas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa, y reciprocamente las cartas certificadas originarias de las Administraciones de Correos españolas con destino á Francia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, no podrán ser admitidas sino bajo sobre, y cerradas al menos con dos sellos sobre lacre con marca. Estos sellos deben tener una marca uniforme, que represente un signo particular del remitente, y estar colocados de manera que sujeten todos los dobles del sobre.

#### ARTICULO 16.

Las cartas certificadas transmitidas de las Administraciones españolas á las francesas, ó viceversa, en virtud del art. 11 del convenio de 5 de Agosto de 1859, se marcarán por el lado de su direccion con un sello que diga la palabra *certificado*, ó la de: *chargé*

#### ARTICULO 17.

Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se expidan, ya de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria; ya de Francia, Argelia y Administraciones francesas establecidas en Turquía y Egipto

para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de su direccion con un sello indicativo de la fecha y del lugar de su origen.

#### ARTICULO 18.

Independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se cambien en las Administraciones de Correos de España y de Francia, que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán en un lugar conveniente de su direccion con un sello con las iniciales P. D.

#### ARTICULO 19.

Las cartas originarias de uno de los dos países que hubieren sido insuficientemente franqueadas por medio de los timbres-correos, se marcarán en el lado de su direccion por la oficina remitente con un sello en tinta negra que diga: *franqueo insuficiente*, ó: *affranchissement insuffisant*.

#### ARTICULO 20.

A cada paquete acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán con la clasificaciones que en la misma se establecen, la naturaleza y número de objetos que el paquete contenga, así como el número de portes simples ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Irá unido á dicha hoja el acuse del último despacho recibido de la oficina correspondiente; en el cual no se llenará la columna del resultado de la comprobacion sino cuando ésta arroje cifras diferentes de las de la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Administraciones de cambio francesas para las de cambio españolas, serán conformes al modelo C unido á este reglamento.

Las hojas de aviso y acuses de recibo

de que las Administraciones de Correos españolas harán uso en sus relaciones con las oficinas de cambio francesas, deberán conformarse con dicho modelo.

#### ARTÍCULO 21.

Las Administraciones de cambio respectivas dividirán las correspondencias que recíprocamente se envien, en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos especiales por los cuales anoten dichas correspondencias en las hojas de aviso.

Cada paquete llevará encima un rótulo que indique la clase de correspondencia, así como el número de objetos y de portes sencillos inscritos sobre la hoja de aviso.

#### ARTÍCULO 22.

Los rótulos de que las Administraciones de cambio respectivas deben hacer uso en virtud de las disposiciones del artículo precedente, estarán impresos, á saber:

1.º Sobre papel azul para las correspondencias internacionales franqueadas.

2.º Sobre papel amarillo para las correspondencias internacionales no franqueadas.

3.º Sobre papel blanco para las correspondencias de tránsito por Francia ó España entregadas recíprocamente exentas de todo porte.

#### ARTÍCULO 23.

Las cartas insuficientemente franqueadas con timbres de correos, y que deban portearse con un porte complementario en virtud del art. 14 de este reglamento, se anotarán en el cuadro número 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo indica.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante con un rótulo encima que diga: *Cartas insuficientemente franqueadas, ó: Lettres insuffisamment affranchies.*

#### ARTÍCULO 24.

Las correspondencias devueltas, ya por mala dirección, ya por cambio de residencia de las personas á que se dirijan, se anotarán nominalmente en los cuadros de las hojas de aviso destinados al efecto.

Las correspondencias mal dirigidas se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga: *Correspondencias mal dirigidas, ó: Correspondances mal dirigées.*

Las correspondencias devueltas por pertenecer á personas que se han ausentado dejando noticia de su dirección, se reunirán por una cruz de bramante bajo un rótulo que diga, *Correspondencias reexpedidas por cambio de domicilio, ó: Correspondances reexpédiées pour changement de residence.*

#### ARTÍCULO 25.

Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 4 de

la hoja de aviso de la oficina remitente, con todos los detalles que en el citado cuadro se indican.

Dichas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello con marca sobre lacre fino.

#### ARTÍCULO 26.

La hoja de aviso debe llevar en su extremo superior marcado un sello que diga: *Certificado, ó: Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

#### ARTÍCULO 27.

Todo paquete despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en bastante cantidad para que resista al rozamiento, atarse luego exteriormente, y cerrarse con el sello de la oficina estampado sobre lacre.

El sobre debe llevar el nombre de la Administración á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

El bramante con que se ate exteriormente el paquete debe ser de una sola pieza; esto es, sin nudos.

#### ARTÍCULO 28.

Todo paquete que contenga cartas certificadas debe marcarse con el sello que diga: *Certificado, ó: Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello en lacre sobre sus dos puntas llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

#### ARTÍCULO 29.

En el caso de que á las horas fijadas para el envío de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de los dos países, no tenga carta alguna que remitir á la oficina con quien corresponda, dicha Administración enviará en la forma ordinaria un paquete que solo contendrá la hoja de aviso negativa.

#### ARTÍCULO 30.

La Administración de Correos de Francia queda encargada de proveer á la adjudicación y asegurar la ejecución, de los servicios destinados al transporte de los paquetes entre Bayonne é Irún, entre St. Jean Pied de Port y Valcarlos, y entre Perpignan y La Junquera.

La adjudicación no será definitiva y obligatoria hasta despues de recibirse la aprobación de la Administración de Correos de España.

Queda convenido, que en el caso que la Administración de Correos española ofreciese asegurar la ejecución de uno ó varios de los servicios arriba designados á condiciones mas ventajosas para los dos oficios, que las obtenidas ú ofrecidas por la Administración de Correos francesa, las obligaciones impuestas á esta última por el primer párrafo de este artículo, pasarán en parte ó en totalidad, segun el caso, á cargo de la Administración de Correos española.

(Se continuará.)

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### SECRETARÍA.

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de este Superior Tribunal con fecha 31 de Diciembre último la Real orden siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, lo que sigue.— Habiendo consultado la Audiencia de Barcelona á instancia de los Abogados del partido judicial de Tarrasa, si debia considerarse vigente la Real orden de 13 de Agosto del año de 1858, en lo que de acuerdo con el dictámen de ese Supremo Tribunal se declaró á favor de los Abogados de Peñaranda de Bracamonte contra el Colegio de Salamanca, que segun lo dispuesto en el artículo 1.º de los Estatutos vigentes, ningun Abogado podia ejercer su profesion fuera del partido donde se halla vecindado y tiene su estudio abierto, la Reina (q. D. g.) considerando que la duda resulta por la citada Real orden de 13 de Agosto para un caso particular se ha suscitado en otros de igual naturaleza, y por consiguiente su resolucio es aplicable á todos ellos, se ha servido disponer que se circule como regla general, y se inserte en la coleccion legislativa.— De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. acompañando una copia autorizada de la citada disposicion de 13 de Agosto para su conocimiento y efectos consiguientes.»

*Real resolucio que se cita en la anterior*

«Ministerio de Gracia y Justicia.— He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion que los Abogados de Peñaranda de Bracamonte han elevado á este Ministerio para que se declare que no deben admitirse en aquel partido judicial escritos firmados por Letrados que no residan en él y contribuyan en la parte que les corresponda á levantar las cargas de su profesion cuya solicitud favorablemente resuelta por el Juez de 1.ª instancia ha sido revocado por acuerdo de esa Sala de gobierno á instancia del Colegio de Salamanca.— En su vista y conside-

rando que el artículo primero de los Estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los Colegios de Abogados, fija como condiciones generales para el egercicio de la profesion, la de estar vecindado y tener estudio abierto, tanto en los pueblos donde exista colegio, como en aquellos en que no le haya, teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los Colegios se han exigido iguales circunstancias, á fin de que el que disfruta de los beneficios de su profesion levante las cargas que le son anejas de pago de contribuciones y defensa de pobres, atendiendo á que no han de ser de peor condicion los Abogados de los puntos donde no haya Colegio que los de las poblaciones grandes en que su número los hace necesarios; y que la pretension entablada por el Colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los partidos donde no haya colegio, constituirían privilegio contrario á la letra y espíritu de las disposiciones que rigen, se ha servido S. M. de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los Abogados de Peñaranda y anular el acuerdo de esa Sala de gobierno declarando á la vez que ningun Abogado puede egercer su profesion fuera del partido donde se halle vecindado y tengan su estudio abierto segun determina el artículo primero de los Estatutos vigentes.— De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858.— Fernandez Negrete.— Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.— Es Copia.— Rubricado »

Y habiéndose dado cuenta de ellas por disposicion de S. S.ª en Sala de gobierno ha acordado S. E. su cumplimiento y que se circule á VV. como lo egecuto para su mas exácta observancia. Dios guarde VV. muchos años. Burgos 20 de Enero de 1860.— Bonifacio García.— Señores Jueces de 1.ª instancia de esta provincia.

#### SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos á veinte de Enero de mil ochocientos se

de  
es-  
los  
omo  
el  
a de  
udio  
don-  
que-  
endo  
téma  
egios  
stan-  
fruta  
esion  
ane-  
es y  
do á  
ndi-  
antos  
os de  
ue su  
y que  
l Co-  
r sus  
on en  
haya  
legio  
tu de  
se ha  
on el  
no del  
a, es-  
Abol-  
lar el  
nierno  
ingun  
pro-  
de se  
estu-  
el ar-  
os vi-  
ligo á  
uien-  
uchos  
to de  
--Se-  
ia de  
Ru-  
ta de  
S.<sup>a</sup>  
rdado  
ue se  
ncia.  
años.  
30.—  
Jue-  
pro-

enta, el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incedente promovido por Modesto Mariscal, residente en esta ciudad en que solicita la defensa por pobre en un pleito de menor cuantía contra D. Antonio Aldama, de esta vecindad sobre reconocimiento y pago de un crédito.

Resultando que el expresado Mariscal solicita se le defienda de pobre en un pleito de menor cuantía contra D. Antonio Aldama, sobre reconocimiento y pago de un crédito suponiendo que carece de bienes y solamente atiende á su subsistencia con el jornal eventual que como criado gana en un mesón el cual no llega al doble del de un bracero en esta localidad.

Resultado justificados los hechos en que Mariscal apoya su solicitud, que el Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública están conformes en que se acceda á ello, y que referido Don Antonio ha sido declarado rebelde.

Considerando que el salario de que disfruta repetido Mariscal como sirviente no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, y que no posee bienes algunos ni egerce industria de ninguna clase.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para los efectos del citado artículo ciento ochenta y uno á Modesto Mariscal, mandando que se le defienda como á tal pobre en la demanda de que queda hecho mérito publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad al artículo mil ciento noventa de expresada ley. Así lo pronunció, mandó y firmó.—Francisco de la Pezuela.

*Publicacion.* Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta ciudad de Burgos y su partido estando haciendo Audiencia pública en ella á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta, siendo testigos D. José Cormenzada y Don Casimiro Fabalis vecinos de esta ciudad doy fé.—Ante mi Francisco Carrillo.

En la ciudad de Burgos veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta, en el incidente suscitado en esta Superioridad por D. Anselmo de Barandica vecino de Galdacano, y en su nombre su Procurador Don Cándido Fernandez de Castro, sobre que se le defienda de pobre en el pleito de menor cuantía seguido con Don Manuel Agustin de Chirapozu, de la misma vecindad, sobre pago de novecientos cuarenta y tres reales, y en cuyo incidente de pobreza es parte el Fiscal de S. M. y por rebeldía de Chirapozu los Estrados del Tribunal;

Vistos: Siendo Ministro ponente el señor D. Casto de Liébana.

Resultando, que seguido pleito de menor cuantía en el Juzgado de primera instancia de Bilbao entre D. Anselmo de Barandica y D. Manuel Agustin de Chirapozu sobre pago de novecientos cuarenta y tres reales, y remitido en apelacion de la sentencia del Inferior á esta Superioridad al mostrarse parte en ella el Barandica, solicitó que se le defendiese de pobre, previa informacion de tal: que seguido el incidente en pieza separada con citacion contraria y por su rebeldía con los Estrados del Tribunal y con la del Fiscal de S. M., y recibí lo se ha justificado durante su término por el expresado D. Anselmo Barandica por medio de tres testigos sin escepcion que no posee ni le pertenecen bienes de ninguna clase y que solo se sostiene él y su familia con el jornal de seis reales que gana algunos dias del año en la extraccion de piedras de las canteras de Galdacano, sin contar con otro recurso.

Considerando, que ademas de ser eventual el jornal de que vive el Barandica, no escude del doble del de un bracero de la capital del partido:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal, y para su defensa en el pleito á que se refiere este incidente á D. Anselmo de Barandica, defendiéndole sin derechos y en papel de su clase.

Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldía de D. Manuel Agustin de Chirapozu, se notificará en los Estrados del Tribunal haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la expresada Ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.—Ventura de Colso y Pando.—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana.

*Publicacion.* Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el señor Magistrado ponente D. Casto de Liébana en la sesion pública de la Sala Tercera de esta Audiencia territorial en Burgos á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.—Es copia.

En la ciudad de Burgos á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta, en el pleito que precedente del Juzgado de

primera instancia de Guernica, ante Nos pende entre partes, de la una Domingo Barrenechea, vecino de la Anteiglesia de Cortezubi con su procurador D. Andrés Gomez de la Vega, y de la otra María Lucia de Barrenechea, residente en Bilbao, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre que la María Lucia restituya al Domingo su padre con los frutos que ha percibido, la cuarta parte de la casería de Gasteateguigoicoa, radicante en la anteiglesia de Cortezubi, así bien la cuarta parte de los bienes muebles y semovientes, y sobre la recombencion y mútua peticion de dicha María Lucia Barrenechea para que se rescinda la division de bienes, muebles y débitos que se causó extrajudicialmente desde luego y despues se aceptó por el Tribunal, se rectifique el inventario hecho por defuncion de su madre Maria Ignacia de Omaveiti, eliminándose las cantidades que indebidamente se habian cargado, que se cause nueva contaduría, y que el demandante sea condenado á pagar aquello en que fuese legítimamente alcanzado, y al abono de los intereses, daños y perjuicios, y de cuanto se hubiese omitido en el citado inventario segun la parte proporcional.

Vistos: Siendo Ministro ponente el señor D. Casto de Liébana.

Aceptando, los fundamentos de hecho que se consignan en la sentencia definitiva apelada que dió y pronunció el Juez de primera instancia Guernica en veinticinco de Junio último, con respecto á la demanda propuesta por Domingo de Barrenechea, y los fundamentos que tambien comprende la misma sentencia en cuanto á la reconvention y mútua peticion de la demandada María Lucia de Barrenechea.

Considerando, que es incuestionable que por fallecimiento en la menor edad y sin testar de Eladia de Barrenechea hermana de la María Lucia, el demandante como padre de ambas conforme, no solo á la Legislacion foral de Vizcaya, sino á la comun ó general del Reino es el legítimo y único heredero de su hija Eladia, correspondiéndole por lo mismo los bienes en cuestion que á ella pertenecian y dejó á su defuncion.

Considerando, que habiéndose verificado entre el demandante y la demandada la biparticion de bienes quedados á la muerte de la muger y madre respectivamente Doña Maria Ignacia de Omaveiti partiendo de buena fe del supuesto equivocado, del error de hecho sustancial de que testando dicha Doña Maria Ignacia, y haciendo uso de la facultad que concede una ley de los indicados fueros, los Comisarios nombrados por la misma dieron la totalidad de la legitima materna á la demandada escluyendo con la finjida á su hermana Eladia, no puede la expresada division perjudicar al demandante privándole de los derechos hereditarios que como padre de la citada Eladia tiene él solo á los bienes que á ésta pertenecian y dejó á su defuncion en la menor edad y sin disposicion testamentaria, y mucho menos al observar que en la referida biparticion aprohada

cuanto hubiese lugar en derecho, no se menciona tan importante extremo, ni se hizo en tal ocasion por el demandante Domingo Barrenechea como en su caso correspondia para que causase sus efectos contra el mismo una explicita renuncia de dichos derechos hereditarios y de tal manera, que no existiese duda alguna de haberlo egecutado con completo conocimiento de lo que renunciaba, sin que tampoco por solicitar la referida biparticion de bienes; el demandante se hizo por este, una espresa y formal donacion de lo que le correspondia de la herencia de su hija Eladia á su hermana la demandada.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á María Lucia de Barrenechea á que restituya al demandante con los frutos que haya percibido desde la contestacion de la demanda, la cuarta parte de la casería de Gasteateguigoicoa radicante en la Anteiglesia de Cortezubi, y así bien la cuarta parte de los bienes muebles y semovientes inventariados: reservamos á la expresada María Lucia de Barrenechea su derecho para que como menor de veintinueve años use de él segun viere convenirla acerca de las observaciones y agravios que se expresan en los folios ochenta y dos al ochenta y cinco. En lo que con esta sentencia se halle conforme la apelada la confirmamos, y en lo que no la revocamos.

Y resultando, que el Escribano del Juzgado de primera instancia de Bilbao D. Pedro de Goicoechea en la notificacion que practicó en este pleito al folio ciento veintisiete vuelto, no expresa que la copia de la providencia la dió en el acto, dicho escribano en lo sucesivo se arregle exactamente á lo prevenido en el artículo veintiuno de la Ley de Enjuiciamiento civil. Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldía de María Lucia Barrenechea se notificará en los Estrados del Tribunal haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la expresada Ley de Enjuiciamiento civil: así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.—Ventura de la Colso y Pando.—Julian Gomez Inganzo.—José Calasanz Prieto.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana.

*Publicacion.* Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Magistrado ponente D. Casto de Liébana en la sesion pública de la Sala Tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.—Es copia.

Don Casimiro Fabalis, Escribano por S. M. del número y juzgado de esta Ciudad.

Doy fé: que en el incidente promovido por el procurador D. Fermin Arauzana á nombre de Mateo Fernandez, vecino de Gallejones, sobre que se le defienda en concepto de pobre como acusador privado contra Donato Perez vecino de Gamonal, en la causa que se le sigue

á este por hurto de piedra, se dictó por dicho juzgado la siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta, visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Mateo Fernandez, vecino de Gallejones y residente en la actualidad en Quintanapalla, sobre que se le declare tal para defenderse en la causa criminal que se instruye contra Donato Perez, vecino de Gamonal, sobre hurto de piedra y en la cual se ha mostrado parte el Fernandez como acusador privado.

Resultando: que el expresado Fernandez solicitó la defensa de pobre como acusador privado en causa criminal contra el citado Donato sobre hurto, suponiendo carecer de bienes y que solamente vive de un jornal eventual que gana á su oficio de cantero

Resultando: justificado, que citado Fernandez no posee bienes de ninguna clase, ni ejerce otra profesion ó industria que su oficio espresado; que el promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública están conformes en que se acuerde á lo solicitado por Fernandez, y que el referido Donato ha sido declarado rebelde.

Considerando: que de la prueba practicada por Fernandez, se deduce que el jornal que gana á su oficio de cantero, único de que vive, no llega al doble del de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil

Fallo: que debo de declarar y declarar pobre para los efectos del citado artículo ciento ochenta y uno, á Mateo Fernandez mandando que se le defienda como tal pobre en la causa de que va hecho mérito. Publíquese esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad al artículo mil ciento noventa de la espresada ley. Así por esta Sentencia definitivamente juzgado lo proveo, mando y firmo.—Francisco de la Pezuela

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Señor D. Francisco de la Pezuela Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos D. José Cormenzana y D. Francisco Carrillo de esta vecindad. Burgos veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escribano doy fe. Ante mí Casimiro Fabalis. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun lo acordado en la misma, espido el presente que signo y firmo en Burgos á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta.—Casimiro Fabalis.

En la ciudad de Burgos á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta, en el pleito que procedente del juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros ante nos pende por recurso de apelacion entre partes de la una D. Victor Ariza, vecino de Enciso con su

procurador D. Ildefonso Miegimolle, de la otra D. Antonio Jimenez vecino de Zarzosa de Cameros, con el suyo D. Eustaquio Pedrero, de la otra D. Martin Ariza, vecino de Arnedo, D.<sup>a</sup> Ciriaca Ariza, que lo es de Enciso y Don Pedro Antonio de Ormahechea, vecino de San Roman, y por la no presentacion de estos tres en esta superioridad los estrados del Tribunal, y de la otra el fiscal de S. M. en lo principal sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la obra pia que en mil seiscientos treinta fundó en la villa de Soto D. Gregorio Vallejo, y en el dia sobre suspension de los procedimientos de este pleito.

Vistos: siendo Ministro ponente el Sr. D. Pedro Sellés.

Resultando que el Doctor D. Gregorio Vallejo, por su testamento de diez y seis de Setiembre de mil seiscientos treinta, entre varios aniversarios instituyó una fundacion para dotar doncellas pobres que se casasen ó entrasen en religion, y sustentar á un Estudiante pobre durante cierto número de años imponiendo á este la obligacion de decir cien misas por cada uno de los años que gozase de esta obra pia

Considerando: que esta clase de fundaciones son de las comprendidas en el Real decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, por el que y su artículo segundo quedan en suspenso los juicios y reclamaciones pendientes ante los tribunales, así respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones como sobre el derecho á suceder á ellas, sin que en lo sucesivo hasta nueva providencia se admitiesen demandas de esta clase.

Visto el espresado Real decreto, fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros en diez y ocho de Mayo último en cuanto por él, se suspende por ahora la continuacion de este pleito segun lo solicitado por el promotor al folio doscientos noventa y tres del mismo, reservando á las partes su derecho para que con respecto á la Administracion de los bienes que constituyen dicha fundacion usen del que crean convenirlas. Así por esta nuestra sentencia que por la no presentacion de D. Martin y D.<sup>a</sup> Ciriaca Ariza y D. Pedro Antonio de Ormahechea se notificará en los Estrados del Tribunal haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Calasanz Prieto, Pedro Sellés, Casto de Liébana.

Publicacion. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. Pedro Sellés en en la sesion pública de la sala tercera de esta Audiencia Territorial en Burgos á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta, de que yo el Escribano de cámara certifico, Pedro M.<sup>o</sup> de la Iglesia Ocampo. Es copia. Pedro M.<sup>o</sup> de la Iglesia Ocampo.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Higinio Trujillo Blanco, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue, por testimonio del que refrenda, por fuga de la carcel de Bahabon en la noche del siete de Diciembre último, al ser conducido en confinamiento del Gobierno civil de esta provincia al de la de Badajoz con aperebimiento de que verificándolo se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á trece de Enero de mil ochocientos sesenta. Isaac Martinez: Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Licenciado D. Sebastian Escudero Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Basilio del Moral Huidobro, natural de Arroyo Valdivielso, contra quien estoy procediendo criminalmente, por hurto de ropas á Antonio Navares de esta naturaleza, para que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente en este Juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resultan, que si lo hiciere será oido y guardada su justicia y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviere presente sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive y los autos y demas diligencias que en esta causa se hiciesen, se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego señalo y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran.

Dado en Aranda de Duero á (atorce) digo, veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta.—Sebastian Escudero. Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Pablo de Rozas

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### RECTIFICACION.

En los anuncios insertos en los Boletines de esta provincia números 99 y 117, correspondientes á los dias 21 de Julio y 22 de Julio del año próximo pasado de 1859, en demanda de quince privilegios de juro que se han estraviado, se padecieron las equivocaciones siguientes: Al juro número 13, en cabeza de D. Diego Gamarra, situado sobre alcabalas de Burgos se decia ser de valor de cincuenta mil maravedies en vez de cincuenta y un mil maravedies

que es el legítimo. Al juro núm. 15, en cabeza del Licenciado D. Francisco Rodriguez de Salamanca, situado sobre alcabalas de Burgos se decia ser de valor de diez mil novecientos maravedies en lugar de diez mil noventa maravedies que es el verdadero; y en el Boletín de 22 de Julio el juro núm. 4 en cabeza de Doña María de Luyando y Frias, situado sobre diezmos de la mar de Castilla apareció con el valor de diez mil doscientos veinticinco maravedies, en lugar del de ciento diez mil doscientos veinticinco maravedies.

Lo que se publica á los mismos efectos que dichos anuncios.

Señas de un caballo desmandado de D. Dimas de la Torre vecino de Ezcaray; edad siete años, pelo castaño, calzado de las dos manos, estrellado, un especie de espundia en el hombro, alzada de seis y media á siete cuartas, se perdió el dia 11 de Enero de 1860.

Se desea hallar una ama de cria que quiera pasar á Madrid y tenga personas que informen de su buena conducta y circunstancias Darán razon en la fonda de la Martina.

Se venden al contado, ó á plazos, ocho garañones y dos caballos padres, de edad conocida, que han servido en los establecimientos de Pinilla Trasmonte, Tordomar y Barbadillo del Mercado, en cuyos pueblos podrán tomar informes los compradores. Quien desee interesarse en tal asunto tratará con D. Clemente Marron, vecino de Cobarruvias

Hallándose detenido en el pueblo de Encio, un caballo de las señas que á continuacion se espresan, se anuncia en el *Boletín oficial* para que su dueño se presente á recogerle justificando su pertenencia. Burgos 28 de Enero de 1860.

Señas del caballo.

Alzada siete cuartas menos dos dedos, cerrado, pelo rojo, con una estrella en la frente, calzado de las manos y herrado.

#### TIERRAS EN VENTA.

El dia siete de Febrero próximo á las once de la mañana, se venden á voluntad de su dueño varias fincas rústicas, sitas en término de Mansilla de Burgos, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribania de Don Tomás Jimenez, en cuya casa tendrá lugar el remate. Burgos 27 de Enero de 1860.